

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 84344

Ref. Expediente N° 14058208

Por la cual se otorga una Patente de Invención

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 18 de marzo de 2014 con el N° 14-058208-00000-0000, por MILLENNIUM PHARMACEUTICALS, INC., AMGEN BRITISH COLUMBIA, presentó la solicitud de patente de invención titulada “MOLECULAS DE ANTICUERPO ANTI-GCC Y COMPOSICIONES Y METODOS RELACIONADOS”, donde la mencionada solicitud se presentó como una división de la solicitud N° 13-220722-00003-0000, la cual se beneficia de la fecha de presentación y de la prioridad invocada en la solicitud parental N° 12-053540-00006-0000.

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 652 el 17 de septiembre de 2012, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 15117, notificado por fijación en lista el 22 de diciembre de 2015, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° 14-058208-00011-0000 el 4 de mayo de 2016, respondió oportunamente el requerimiento formulado, y presenta(n) nueva(s) reivindicación(es) 1 a 32 que reemplaza(n) la(s) originalmente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 84344

Ref. Expediente N° 14058208

presentada(s), atendiendo de esta manera las observaciones efectuadas en el examen de fondo.

Que en el presente caso la(s) reivindicación(es) 17, 19, 22 a 32 incluida(s) en el radicado bajo el N° 14-058208-00011-0000 del 4 de mayo de 2016, no cumple(n) los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La(s) nueva(s) reivindicación(es) 17, 19, 22 a 32 no son claras de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486 porque reclaman un anticuerpo que se une específicamente a GCC en términos de su resultado alcanzar que da cuenta de su mecanismo de acción, al indicar que dicho anticuerpo compite por la unión a dicho antígeno, con un anticuerpo de referencia que comprende una región variable de cadena ligera caracterizada según la secuencia de aminoácidos de SEQ ID NO: 20, y una región variable de cadena pesada caracterizada según la secuencia SEQ ID NO: 18. Sin embargo no es correcto definir una molécula de anticuerpo en términos de un anticuerpo que compite con un anticuerpo de referencia, ya que este debe ser definido exclusivamente, a partir de sus características técnicas esenciales, es decir su estructura aminoácida, indicando las secuencias de aminoácidos completas que lo conforman en la cadena ligera y cadena pesada, o las secuencias variables de la cadena ligera y pesada o las secuencias de los 6 CDR's. Adicionalmente dichas reivindicaciones no presentan sustento en la descripción, ya que no hay evidencia que demuestre a partir de pruebas técnicas, que cualquier anticuerpo que se una a GCC, sea capaz de competir con un anticuerpo de referencia por la unión al mencionado antígeno (Radicado bajo el N° 14-058208-00000-0000 del 18 de marzo de 2014).

Por otro lado la reivindicación 17, no es clara porque se define una molécula de anticuerpo en términos de que este se une al mismo “*epítome*” sobre GCC. Sin embargo el mencionado término textualmente no se encuentra relacionado con el campo técnico de anticuerpos, sino por el contrario significa “*el resumen o sumario de una obra literaria extensa*”. En este caso el termino correcto debe ser “*epítopo*” para referirse a la porción del antígeno que es reconocida por el anticuerpo anti-GCC.

En cuanto a la reivindicación 24, esta no es clara porque hace referencia a una molécula de anticuerpo de acuerdo con la misma reivindicación 24, evidenciando un claro error en la numeración de la dependencia de la reivindicación mencionada. Sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 84344

Ref. Expediente N° 14058208

embargo, teniendo en cuenta el contenido de la misma (agente terapéutico) que es mencionado por primera vez en la reivindicación 23, se entiende que es dependiente de esta y por tanto tampoco cumple con los criterios del artículo 30, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

De la misma manera, la reivindicación 31, dependiente de las reivindicaciones 17 a 26, no es clara porque presenta errores de redacción, al indicar que *“dicha molécula de anticuerpo de una a dicha molécula GCC”*, en donde la frase correcta debería ser *“dicha molécula de anticuerpo se une a dicha molécula GCC”*.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”*

SEXTO: Que en el presente caso la(s) reivindicación(es) 1 a 16, 18, 20 y 21 incluida(s) en el radicado bajo el N° 14-058208-00011-0000 del 4 de mayo de 2016, cumple(n) los requisitos indicados en el considerando anterior y, en consecuencia, este Despacho encuentra procedente conceder para la(s) misma(s) la patente solicitada.

Sin embargo, la reivindicación 11 reclama un método de producción de un inmunoconjugado definiendo una dependencia con la reivindicación 29, sin embargo, el termino Z al cual se refiere la reivindicación 11 es mencionado por primera vez en la reivindicación 10, por tanto, se entiende que dicha reivindicación 11 es dependiente de la reivindicación 10.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con el objeto concedido, el título de la invención quedará de la siguiente manera: **“ANTICUERPO ANTI-GCC E INMUNOCONJUGADO DEL MISMO”**.

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 84344

Ref. Expediente N° 14058208

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“ANTICUERPO ANTI-GCC E INMUNOCONJUGADO DEL MISMO”

Clasificación IPC: A61K 39/395

Reivindicación(es): 1 a 16, 18, 20 y 21 incluida(s) en el radicado bajo el No 14-058208-00011-0000 del 4 de mayo de 2016. Páginas 16 a 19.

Titular(es): MILLENNIUM PHARMACEUTICALS, INC., Y AMGEM BRITISH COLUMBIA.

Domicilio(s): MILLENNIUM PHARMACEUTICALS, INC.
40 LANDSDOWNE STREET
CAMBRIDGE MASSACHUSETTS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

AMGEM BRITISH COLUMBIA.
7990 ENTERPRISE STREET, BURNABY, BC V5A 1V7
BURNABY
CANADÁ.

Inventor(es): SAMUEL S. NAM, EDWARD A. GREENFIELD, JOHN BABCOOK, THERESA OKEEFE, SHIXIN QIN

Prioridad(es) N° 23/10/2009, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 61/254.474

Solicitud internacional N°: PCT/US2010/053686 **Fecha:** 22 de octubre de 2010.

Vigente desde: 22 de octubre de 2010 **Hasta:** 22 de octubre de 2030

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 84344

Ref. Expediente N° 14058208

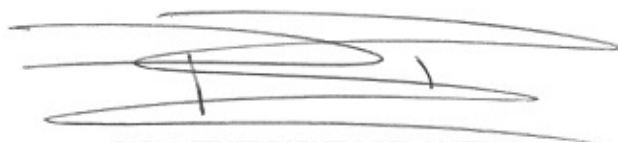
disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a MILLENNIUM PHARMACEUTICALS, INC., Y AMGEM BRITISH COLUMBIA, advirtiéndoles que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 6 de diciembre de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio

MAURICIO PATIÑO BONNET
patmarksCO@ppulegal.com

Elaboró: MARIO ANDRES FORERO
Revisó: SANDRA CAROLINA CRESPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 84344

Ref. Expediente N° 14058208

Revisó: JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ
Aprobó: JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ